CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por JIMMY QUINTERO JIMENEZ, en contra del MINISTERIO DE TRANSITO, radicada en este despacho bajo el número 2022-00189, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, JUNIO, CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00189

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JIMMY QUINTERO JIMENEZ, en contra del MINISTERIO DE TRANSITO por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Manifiesta el accionante que el 22 de marzo del 2022, radicó derecho de petición respetuoso, ante el Ministerio de Transporte al correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, en el cual se solicitaba:

“1- Se me dé copia del CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA REGISTRO INICIAL. que haya expedido el ministerio a la solicitud que realizo el señor Jaime Jácome Mandón con CC. 18.921.395 de Aguachica, el día 20 de enero del 2006 en el ministerio de transporte Regional Bucaramanga con radicado 000679, donde solicita la cancelación del registro nacional de carga y certificado de cumplimiento de requisitos de los vehículos de placas, XKB 666 y UWJ 664 para registro inicial de vehículo nuevo en el organismo de la dirección de tránsito de FLORIDABLANCA, donde el vehículo nuevo que iba a incluir en su momento era el vehículo. De las siguientes características. CLASE: TRACTOCAMION MARCA: KENWORTH MODELO: 2006 LINEA: T-800 MOTOR: 79145204 CHASIS: 155721 COLOR: AMARILLO

Como lo manifiesta en la CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DEBIDAMENTE NOTARTIADOS entre el señor Jaime Jácome Mandón y financiera internacional S. A. Hoy en día este vehículo posee la placa XVP 137. Actualmente es de mi propiedad como se puede constatar en la tarjeta de propiedad.”

Desde el día 22 de marzo del 2022, afirma el accionante ha trascurrido más de quince días, sin recibir repuesta del derecho de petición elevada ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Manifiesta que está que el accionado incurrió en causal de mala conducta, permitiéndole recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo a sus derechos.

ACCIONADO:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Mediante auto de fecha, 02 de junio de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por JIMMY QUINTERO JIMENEZ en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así mismo se notificó a la entidad accionada, quien contesto el requerimiento.

Por parte la entidad accionada, son controvertido cada uno de los hechos expuestos por el accionante, así mismo manifiesta que la petición elevada, ya fue contestada de manera clara precisa y de fondo, por lo que solicitan no se tutelen el derecho invocado por existir una carencia actual del objeto y haberse configurado un hecho superado.

PETICIÓN PRINCIPAL

"Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

1. Tutelar mis Derechos Fundamentales a la petición.

2. Ordenar a el MINISTERIO DE TRANSPORTE, al momento de la notificación de la presente acción constitucional, para que, en un término no mayor a 48 horas, RESPONDA DE FONDO A MI DERECHO DE PETICION."

3. Ordenar a el MINTRANSPORTE o quien haga sus veces, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su despacho, copia de la información solicitada, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

4. Se autorice la expedición de fotocopias, de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el accionado.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

1. Copia del Derecho de Petición.
2. Copia del pantallazo del radicado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el MINISTERIO DE TRANSPORTE, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de JIMMY QUINTERO JIMENEZ.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

> ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

> "Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud".
>
> En este sentido, esta Corporación ha manifestado:"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta

no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6]

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El despacho ha querido traer a colación la jurisprudencia, que trata puntualmente el hecho superado por carencia actual del objeto, reiteración de la jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.
De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.[28]

Por otra parte esto es lo que nos ha dicho la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-1130/08 con respecto al Hecho Superado.

"El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.
La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado[7]."

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[8]."

Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-

753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto.

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que efectivamente el accionante elevó petición respetuosa ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue radicada de manera electrónica el día 22 de marzo de 2022, teniendo como objetivo "Se dé copia del CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA REGISTRO INICIAL. que haya expedido el ministerio a la solicitud que realizo el señor Jaime Jácome Mandón con CC. 18.921.395 de Aguachica, el día 20 de enero del 2006 en el ministerio de transporte Regional Bucaramanga con radicado 000679, donde solicita la cancelación del registro nacional de carga y certificado de cumplimiento de requisitos de los vehículos de placas, XKB 666 y UWJ 664 para registro inicial de vehículo nuevo en el organismo de la dirección de tránsito de FLORIDABLANCA, donde el vehículo nuevo que iba a incluir en su momento era el vehículo"

Siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a las solicitudes, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son "…(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii)… (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Es claro para este despacho que a dichas exigencias la entidad no le dio cumplimiento, en término, sin embargo, no se puede perder de vista que la entidad accionada buscó subsanar la vulneración de los derechos fundamentales, dando contestación a la solicitud elevada por el accionante de una manera clara, precisa y de fondo, dándole así cumplimiento a uno de lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

Visto los anexos que acompañan la contestación de la acción de tutela, se puede afirmar que en efecto se ha dado una respuesta al derecho de petición elevado en la fecha 22 de marzo de 2022, lo anterior deja entrever que la información ofrecida se muestra como una respuesta de fondo ante lo peticionado. Basados en lo anterior podemos decir que estamos ante un hecho superado que igualmente ha sido desarrollado ampliamente por distintas jurisprudencias miremos entonces lo dicho al respecto.

> "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."
>
> "Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."
>
> "No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Atendiendo el material probatorio obrante este despacho decide no tutelar el derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que, dentro del trámite de tutela, la entidad accionada logra demostrar que la violación ha cesado, en razón a que dio respuesta clara y de fondo a la petición el día 06 de junio de 2022 mediante oficio No. 20224070630181, la cual fue remitida al correo

electrónico aportado y como prueba de esto se tiene el pantallazo en el cual se logra evidenciar la trazabilidad del envió

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por JIMMY QUINTERO JIMENEZ, en contra del MINISTERIO DE TRANSITO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, acorde con las pruebas y consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ